RAD. No. 760014003032-2022-00204-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: CASA DENTAL EDUARDO DAZA LTDA
DEMANDADO: LILIA MARIA ZUÑIGA BOTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Efectuado el examen preliminar de la demanda MONITORIA de la referencia, se observa que la demanda adolece de las siguientes falencias:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 420 del Código General del Proceso, dado que en los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no relaciona cada una de las facturas cuyo pago pretende por parte de la demandada, ni el monto de las mismas como tampoco la fecha de vencimiento y los valores que por concepto de capital e intereses menciona en las pretensiones.

2.- No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 420 del Código General del Proceso, dado que en la demanda no se hace la manifestación que señala el precepto en mención.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 420 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

4.- El poder otorgado no da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del abogado a quien se le confiere el mismo, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

5.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda.

6.- No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo establece el artículo el artículo 621 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda MONITORIA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00204-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___70____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 22 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DDO. : CONSUELO MARIA AGUIERRE BOLIVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1038

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de CONSUELO MARIA AGUIERRE BOLIVAR, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante y b) No se indica domicilio de la demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- Debe precisar el primer apellido de la demandada, por cuanto el que indica en todo el texto de la demanda y en poder (AGUIERRE), no concuerda en que figura en el pagaré base de ejecución (AGUIRRE), y hacer las correcciones pertinentes en todo el texto de la demanda donde cita el apellido de la ejecutada. En caso de ser el primer apellido de la demandada (AGUIRRE) debe además aportar un nuevo poder en el que subsane tal falencia.

4.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00237-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ____**70**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 26 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO : HENRY MINA PALACIOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1039

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar el número de la factura por concepto de servicio de gas que cobra mediante este proceso, dado que el que menciona en todo el texto de la demanda, incluido los acápites de hechos, pretensiones y pruebas (.1143869945), no concuerda con el que figura en la copia de la factura que se adosa con el libelo, y hacer las correcciones pertinentes en todo el texto de la demanda en donde se cita dicho número.

2.- Debe especificar a que conceptos y periodos corresponde la factura que se le cobra al demandado, así como también el monto que adeuda, en tanto en la misma aparecen unos valores diferentes al valor que está ejecutando por la suma de $107.138, y son menores a dicho monto (servicios públicos $14.157 y servicios $442), y hacer las aclaraciones y correcciones pertinentes, en tanto en la factura aportada no figura el monto que está cobrando.

3.- Debe aportar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00242-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____**70**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 26 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARIO FRANCO LAVERDE
DEMANDADO : KATHY JULIETH PATERNINA ARROYO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1040

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por el señor MARIO FRANCO LAVERDE, actuando en nombre propio contra KATHY JULIETH PATERNINA ARROYO, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la demandada.

2.- Debe precisar la fecha a partir de la cual cobra los intereses de mora a los que hace mención en el literal c de las pretensiones, en tanto los mismos se causan a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor, pues los cobra a partir del 11 de junio de 2021, que corresponde a la fecha de vencimiento y hasta la cual cobra los intereses corrientes, y hacer las correcciones pertinentes.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00246-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**70**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 26 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ACUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA “ACUARELA 1”
DEMANDADO : MATILDE VIVEROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1041

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar la fecha de suscripción del pagaré base de ejecución, pues la que indica en la pretensión 1 de la demanda (8 de octubre de 2021), no concuerda con la que figura en el título valor adosado a los autos y que indica en los hechos de la demanda (septiembre 13 de 2021), haciendo la corrección pertinente.

2.- Debe precisar el número del pagaré que se cobra, en tanto el que indica en el primer párrafo de la demanda (21), no coincide con la que figura en el título valor adosado a los autos y que indica en los hechos de la demanda (68), haciendo la corrección pertinente.

3.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00250-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____**70**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 26 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
DDO. : MARIA ISABEL LUGO JOJOA y
EINER MAURICIO MUÑOZ GUZMAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1042

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Presentada la demanda con arreglo (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MARIA ISABEL LUGO JOJOA y EINER MAURICIO MUÑOZ GUZMAN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de la entidad SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($3.741.372,oo), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 2401027324.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, a partir del 25 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. NESTOR ACOSTA NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.667.264 y T.P. # 52424 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00261-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ____70____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 26 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez, que por reparto nos correspondió una solicitud de AMPARO DE POBREZA, que impetra el señor JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS. Sírvase disponer. Cali, Valle, abril 22 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1044

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el despacho respecto de la solicitud de amparo de pobreza, presentada por el ciudadano JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS, mediante escrito allegado a la oficina de reparto de esta ciudad y que correspondió a esta oficina judicial.

CONSIDERACIONES

1.- El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial, y está regulada en los artículos 151 a 158 del código general del proceso.

De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo.

Queda así claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

2.- Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Allí, la normativa contempla que *"se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"* (art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que *"el amparado (…) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"* (Art. 154, inciso primero).

Adicionalmente, determina que *"el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso"*. Y que *"el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado* (Art. 152). En el caso de que sean auxiliares de justicia además ha previsto el Legislador que *"el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las*

reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga" (art. 157).

De los preceptos mencionados y de la aplicación que de los mismos han efectuado las Cortes, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos *fácticos* esenciales.

a.- En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera *personal*, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

b.- En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan *objetivamente* las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Por lo que corresponde al despacho examinar si se cumplen tales requisitos.

3. Descendiendo al caso de autos, se advierte que el ciudadano JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS, presenta la petición formal y juramentada de amparo de pobreza, con el fin de que se le designe un apoderado para que lo represente para instaurar una demanda civil, que le ampare sus derechos vulnerados por la parte demandada, pues el delincuente es responsable de los delitos cometidos en su contra y es sumamente peligroso y manifiesta bajo juramento que no posee los recursos para sufragar los gastos que se requieren para la demanda, conforme lo previsto en el art. 151 y siguientes del Código General del Proceso,

Si bien, con ello se cumpliría parcialmente el primer requisito indicado en el literal a del numeral 2 de esta providencia, por cuanto el interesado ha presentado la petición formal y juramentada de amparo pobreza, sin embargo, no puede decirse lo mismo respecto a que este sea el juez competente para conocer de ella, por las siguientes razones:

i.- El asunto para el cual solicita el nombramiento de apoderado no corresponde a una demanda civil, sino a una denuncia penal por un delincuente responsable de los delitos cometidos en su contra, la cual escapa por completo del ámbito de conocimiento de los jueces civiles municipales que se encuentra establecida en los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso.

ii.- Por medio de la denuncia, las personas informan o ponen en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, ciertos hechos que constituyen delito y que deben ser investigados para posteriormente ser llevados al conocimiento de un juez.

Es así como a partir de la presentación de la denuncia inicia la acción penal, y por ende la obligación de verificar la existencia del hecho y los responsables del mismo.

En caso de ser víctima o conocer de algún delito, la persona debe presentar denuncia penal con el fin de poner en conocimiento de la autoridad competente un comportamiento que constituye delito, y presentarla ante la sede de la fiscalía a la cual tenga acceso y se puede hacer de manera verbal o escrita, haciendo una descripción detallada de los hechos que conozca el denunciante (cómo, cuándo, dónde ocurrieron los hechos), cuyos requisitos se encuentran contemplados en la Ley 906 de 2004 "Código de Procedimiento Penal", artículos 66, 67, 68 y 69 que se refieren a la titularidad y requisitos de la acción penal. Luego de narrar los hechos que constituyeron el delito o entregar el escrito con la denuncia, le entregarán un número de seguimiento del caso, denominado SPOA (Sistema Penal Oral Acusatorio). Mediante este número, puede hacer seguimiento a la denuncia, siendo oportuno señalar que dicho trámite no tiene costo alguno y para ello no requiere de apoderado.

Una vez recibida la denuncia, la Fiscalía cuenta con un plazo general máximo de dos años para llevar el asunto en mención a conocimiento de un juez penal o para archivar la investigación correspondiente.

Si el peticionario requiere asesoría o información para la presentación de la denuncia por el delito(s) que menciona o los trámites dentro del proceso penal, debe acudir a las oficinas de la personería municipal, defensoría del pueblo o consultorios jurídicos de esta ciudad, para que se la brinden.

iv.- Por las razones anteriores, se concluye que no es el Juez Civil Municipal el competente para pronunciarse frente a la petición deprecada por el señor JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS, por lo que no se satisface el requisito en mención, resultando improcedente la petición, lo que sería suficiente para rechazar la petición, acorde con lo previsto en el artículo 43 numeral 3 del código general del proceso.

4.- Adicionalmente, y en el evento de corresponder el asunto a una demanda civil, encuentra el despacho que no se cumple el segundo requisito mencionado en el literal b del numeral 2, dado que no basta con hacer la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que le corresponde acreditar al peticionario la situación socioeconómica que haga procedente el amparo de pobreza solicitado, y es que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debe contar con un *parámetro objetivo* para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicho otorgamiento tiene una justificación válida, lo cual no ocurre en este caso pues el ciudadano no aporta ninguna prueba en tal sentido.

5.- Por lo tanto, al no cumplirse en debida los dos presupuestos esenciales para el reconocimiento del amparo de pobreza, la solicitud de amparo de pobreza formulada por el señor JIMMY VELÁSQUEZ CEBALLOS, deberá rechazarse.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- RECHAZAR el amparo de pobreza deprecado por el demandado JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- ARCHIVAR la solicitud, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00262-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 26 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez, que por reparto nos correspondió una solicitud de AMPARO DE POBREZA, que impetra el señor JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS. Sírvase disponer. Cali, Valle, abril 22 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1045

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el despacho respecto de la solicitud de amparo de pobreza, presentada por el ciudadano JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS, mediante escrito allegado a la oficina de reparto de esta ciudad y que correspondió a esta oficina judicial.

CONSIDERACIONES

1.- El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial, y está regulada en los artículos 151 a 158 del código general del proceso.

De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo.

Queda así claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

2.- Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Allí, la normativa contempla que *"se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"* (art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que *"el amparado (…) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"* (Art. 154, inciso primero).

Adicionalmente, determina que *"el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso"*. Y que *"el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado* (Art. 152). En el caso de que sean auxiliares de justicia además ha previsto el Legislador que *"el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las*

reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga" (art. 157).

De los preceptos mencionados y de la aplicación que de los mismos han efectuado las Cortes, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos *fácticos* esenciales.

a.- En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera *personal*, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

b.- En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan *objetivamente* las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Por lo que corresponde al despacho examinar si se cumplen tales requisitos.

3. Descendiendo al caso de autos, se advierte que el ciudadano JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS, presenta la petición formal y juramentada de amparo de pobreza, con el fin de que se le designe un apoderado para que lo represente para instaurar una demanda civil, que le ampare sus derechos vulnerados por la parte demandada, pues el delincuente es responsable de los delitos cometidos en su contra y es sumamente peligroso y manifiesta bajo juramento que no posee los recursos para sufragar los gastos que se requieren para la demanda, conforme lo previsto en el art. 151 y siguientes del Código General del Proceso,

Si bien, con ello se cumpliría parcialmente el primer requisito indicado en el literal a del numeral 2 de esta providencia, por cuanto el interesado ha presentado la petición formal y juramentada de amparo pobreza, sin embargo, no puede decirse lo mismo respecto a que este sea el juez competente para conocer de ella, por las siguientes razones:

i.- El asunto para el cual solicita el nombramiento de apoderado no corresponde a una demanda civil, sino a una denuncia penal por un delincuente responsable de los delitos cometidos en su contra, la cual escapa por completo del ámbito de conocimiento de los jueces civiles municipales que se encuentra establecida en los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso.

ii.- Por medio de la denuncia, las personas informan o ponen en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, ciertos hechos que constituyen delito y que deben ser investigados para posteriormente ser llevados al conocimiento de un juez.

Es así como a partir de la presentación de la denuncia inicia la acción penal, y por ende la obligación de verificar la existencia del hecho y los responsables del mismo.

En caso de ser víctima o conocer de algún delito, la persona debe presentar denuncia penal con el fin de poner en conocimiento de la autoridad competente un comportamiento que constituye delito, y presentarla ante la sede de la fiscalía a la cual tenga acceso y se puede hacer de manera verbal o escrita, haciendo una descripción detallada de los hechos que conozca el denunciante (cómo, cuándo, dónde ocurrieron los hechos), cuyos requisitos se encuentran contemplados en la Ley 906 de 2004 "Código de Procedimiento Penal", artículos 66, 67, 68 y 69 que se refieren a la titularidad y requisitos de la acción penal. Luego de narrar los hechos que constituyeron el delito o entregar el escrito con la denuncia, le entregarán un número de seguimiento del caso, denominado SPOA (Sistema Penal Oral Acusatorio). Mediante este número, puede hacer seguimiento a la denuncia, siendo oportuno señalar que dicho trámite no tiene costo alguno y para ello no requiere de apoderado.

Una vez recibida la denuncia, la Fiscalía cuenta con un plazo general máximo de dos años para llevar el asunto en mención a conocimiento de un juez penal o para archivar la investigación correspondiente.

Si el peticionario requiere asesoría o información para la presentación de la denuncia por el delito(s) que menciona o los trámites dentro del proceso penal, debe acudir a las oficinas de la personería municipal, defensoría del pueblo o consultorios jurídicos de esta ciudad, para que se la brinden.

iv.- Por las razones anteriores, se concluye que no es el Juez Civil Municipal el competente para pronunciarse frente a la petición deprecada por el señor JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS, por lo que no se satisface el requisito en mención, resultando improcedente la petición, lo que sería suficiente para rechazar la petición, acorde con lo previsto en el artículo 43 numeral 3 del código general del proceso.

4.- Adicionalmente, y en el evento de corresponder el asunto a una demanda civil, encuentra el despacho que no se cumple tampoco el segundo requisito mencionado en el literal b del numeral 2, dado que no basta con hacer la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que le corresponde acreditar al peticionario la situación socioeconómica que haga procedente el amparo de pobreza solicitado, y es que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debe contar con un *parámetro objetivo* para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicho otorgamiento tiene una justificación válida, lo cual no ocurre en este caso pues el ciudadano no aporta ninguna prueba en tal sentido.

5.- Por lo tanto, al no cumplirse en debida los dos presupuestos esenciales para el reconocimiento del amparo de pobreza, la solicitud de amparo de pobreza formulada por el señor JIMMY VELÁSQUEZ CEBALLOS, deberá rechazarse.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- RECHAZAR el amparo de pobreza deprecado por el demandado JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- ARCHIVAR la solicitud, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00264-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**70**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 26 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FRANCISCO JAVIER AVILA FLOREZ
DEMANDADO : JEFERSON SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1046

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por el señor FRANCISCO JAVIER AVILA FLOREZ, actuando a través de apoderado judicial contra el señor JEFERSON SANCHEZ, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra de cambio, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

2.- No se indica el canal digital donde las partes demandante y demandada recibirán notificaciones (art. 6 del decreto 806 de 2020).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00266-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____**70**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 26 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDO. : CARLOS ALBERTO HERRERA MEJIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1047

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por el BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS ALBERTO HERRERA MEJIA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención a la sumas de dinero que se cobra en la pretensión del numeral 2°, por concepto de intereses corrientes.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00270-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___70_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 26 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00271-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : KARMATS S.A.S.
DDO. : UNIMETRO S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1048

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por KARMATS S.A.S., a través de apoderado (a) judicial, contra UNIMETRO S.A., se observa lo siguiente:

Como título ejecutivo se presentan quince facturas (15) facturas electrónicas, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

Las facturas de venta, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibidem, para que produzcan los efectos previstos en ellas. Uno de los requisitos generales es el correspondiente a la firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio.

Examinados los documentos aportados como base de la acción, se aprecia que los mismos están constituidos por quince facturas electrónicas distinguidas con los Nos. 1.- FV 2-74; 2.- FV 2-77; 3.- FV 2-84; 4.- FV 2-248; 5.- FV-2-273; 6.- FV-2-274; 7.- FV 2-279; 8.- FV 2-292; 9.- FV 2-306; 10.- FV 2-354; 11.- FV 2-355; 12.- FV 356; 13.- FV 2-363; 14.- FV 2-408 y FV 448, siendo el cliente la entidad UNIMETRO S.A., se aprecia que adolece de la firma de quien lo crea, que en este caso es el vendedor.

Así, las cosas los documentos aportados como base de la acción, adolecen de la firma de quien crea las facturas, tal como así lo determina el artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2 de la ley 1231 de 2008, por lo que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial.

Además, no se allego la evidencia de haberse enviado en debida forma los títulos valores a la entidad demandada.

Por lo tanto las omisiones indicadas no afectan la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00271-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**70**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ABRIL 26 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : FONDO DE EMPLEADOS COOPERBASE antes COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA BASE AÉREA DE CALI "COOPERBASE"
DDO. : MARCOS FABIAN BUENDIA DE LEON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1049

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

Presentada la demanda con arreglo (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor MARCOS FABIAN BUENDIA DE LEON, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la FONDO DE EMPLEADOS COOPERBASE antes COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA BASE AÉREA DE CALI "COOPERBASE", las siguientes sumas de dinero:

1.- CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($4.542.630,oo), por concepto de saldo insoluto capital, representado en el pagaré # 201000881.

2.- POR LOS INTERESES DE PLAZO, causados desde el 31/07/2021 hasta el 31/03/2022, liquidados ala tasa del uno punto tres por ciento (1.3%) mensual.

3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde el 1 de abril de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. RUDECINDO BAUTISTA HUERGO, portador de la tarjeta profesional No. 90.806 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00274-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ____**70**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ABRIL 26 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria